

BASES DIDÁCTICAS DE LA ENSEÑANZA DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

RAMÓN GARRIDO NOMBELA ¹
ALICIA MARTORELL LINARES

RESUMEN: En este artículo se pasa revista a una serie de consideraciones referentes a la didáctica de un área fundamental en el ámbito de la traducción: la traducción jurídica, que se considera de gran importancia docente ya que permite dar a conocer un elemento esencial de la cultura de un país (la cultura jurídica), y todas sus implicaciones. Además, es uno de los campos esenciales de especialización del traductor una vez inmerso en el mercado. Se indican también cuáles son las competencias cruciales que deben marcar la formación en esta materia con vistas a una profesionalización adecuada.

PALABRAS CLAVE: Traducción jurídica, Cultura jurídica, Didáctica de la traducción.

ABSTRACT: This paper deals with a number of considerations on the teaching of an essential area in the field of translation: legal translation. As translation is increasingly considered an intercultural endeavour, legal translation is of great importance as it is an excellent introduction to legal culture, a key element of a country's general culture. It is also one of the main specialist fields for professional translators, so several essential skills to be acquired by would-be legal translators are also reviewed in this paper.

KEY WORDS: Legal translation, Legal culture, Translation teaching.

0. INTRODUCCIÓN A LA DIDÁCTICA DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

El presente estudio presenta determinadas consideraciones en cuanto a la *orientación didáctica* de la traducción jurídica. Por consiguiente, no pretendemos realizar un trabajo sobre técnicas de traducción, o sobre la problemática afín del lenguaje del derecho, que constituirían temas para artículos muy distintos. Desde el punto de vista docente, se puede argumentar cabalmente que la traducción jurídica es una de las principales disciplinas

¹ Ramón Garrido Nombela, Profesor Propio Adjunto de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (Traducción e Interpretación), Universidad Pontificia Comillas. E-mail: rgarrido@chs.upcomillas.es, y Alicia Martorell Linare, Profesora colaboradora de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (Traducción e Interpretación), Universidad Pontificia Comillas. E-mail: alicia@scaramouche.biz

del plano más general de la traducción (en realidad no existe una disciplina que pueda denominarse «traducción general», no se *traduce en abstracto*: siempre se traduce *sobre* algo, y ese objeto de la traducción puede ser desde un estudio de biología molecular hasta un contrato de arrendamiento de servicios). Aun cuando no se disponga de estadísticas fiables al respecto, una buena parte de la traducción que se lleva a cabo en el sector privado versa sobre contenidos jurídicos; y si pasamos al entorno institucional de la traducción (la que se lleva a cabo en entidades públicas, como puedan ser organismos del Estado, ministerios, etc., o incluso las organizaciones internacionales), el porcentaje es aún mayor. Así pues, no es erróneo afirmar que la jurídica es una de las principales especializaciones en el ámbito global de la traducción.

Además, como señalaremos posteriormente, hablar de traducción jurídica implica referirse a planos tales como el de la cultura de los países, el de los valores reinantes en el ordenamiento y el de la forma de concebir el mundo a través de parámetros jurídicos. Nos parece que esta disciplina resulta especialmente formativa para el traductor en ciernes, que más tarde o más temprano se verá abocado a trabajar en algún terreno que le exija unos determinados conocimientos materiales. Un traductor es un mediador cultural, tarea que exige obviamente el manejo de dos culturas; y un componente fundamental de cualquier cultura estriba en el conjunto de fenómenos e instituciones jurídicas subyacentes a ella (una excelente panorámica de los factores culturales de la mediación, en Katan, 1999; también, aunque de forma más restringida, en Hatim y Mason, 1997).

Por otra parte, el aprendizaje de la traducción jurídica tiene virtudes especialmente formativas para el futuro traductor en todo lo que se refiere a manejar con soltura la lógica del discurso, detectar ambigüedades y transponerlas y extremar el rigor con los contenidos, independientemente de la forma.

Finalmente, una última advertencia: este trabajo no pretende sino *sentar las bases didácticas generales* que se refieren a los elementos en juego en el campo de la traducción jurídica. No nos detendremos, pues, en cuestiones metodológicas que podrían dar lugar a un nuevo trabajo sobre la materia. No pretendemos en modo alguno enseñar a nadie a impartir la asignatura de traducción jurídica, ni siquiera trataremos algunos elementos fundamentales en la tarea del traductor jurídico, pues ello escaparía a nuestras intenciones y alargaría quizá de modo desmesurado estas páginas. Tan sólo deseamos mostrar algunos de los factores fundamentales que deben tenerse en cuenta en este ámbito *docente*, pues tenemos la impresión de que no siempre se valoran suficientemente en la dinámica formativa de esta disciplina.

1. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA COMO DISCIPLINA AUTÓNOMA

La traducción jurídica es una traducción *especializada* que se ocupa de un ámbito de conocimiento que es el derecho.

Dada la gran amplitud de este ámbito de conocimiento, y la forma en que el derecho se solapa con otras materias, ya que pocos terrenos de la vida se escapan a la regulación jurídica, la traducción jurídica abarca también textos que podemos considerar jurídicos, no por su tema, sino por su destino. Están en esta situación algunos textos periciales que tratan de cuestiones específicas y pueden llegar a ser muy técnicos, o bien los documentos no jurídicos que van a ser utilizados dentro de un marco jurídico, por lo que exigirán del traductor una formación adicional en el tema del que tratan. No es muy fácil, por otra parte, trazar una línea que separe un tipo de texto de otro. Por ejemplo, un contrato que verse sobre la instalación de unos equipos informáticos, a pesar de que pueda incluir cláusulas jurídicas muy complejas, también será en parte un texto informático. Lo que acaso nos permita afirmar que el texto jurídico lo es en buena medida porque está destinado a serlo.

A efectos meramente clarificadores, y sin afán de exhaustividad, proponemos una tipología de textos jurídicos, siendo bien conscientes, por un lado, de que no es más que una de las que podrían formularse y, por otro, de que las fronteras intertextuales están a veces poco definidas (como, por otra parte, es lógico que suceda, dado que se trata de subtemas dentro del vasto universo jurídico, véase también Sarcevic, 1997: 11 y ss.).

Al hablar de tipo de textos jurídicos, surge en primer lugar la subdivisión clásica de ramas del derecho, como base taxonómica. Quizá este tipo de clasificación sea útil a efectos jurídicos propiamente dichos, pero si nos remitimos al estudio de la traducción jurídica, a pesar de que podemos basarnos en ella como punto de partida, podría ser necesario realizar numerosas adaptaciones, basadas en criterios propiamente traductológicos (nivel de dificultad, tipo de problemas que plantea...). Y, a efectos de la práctica didáctica, podrían efectuarse precisiones basadas en la experiencia profesionales, pues no todas las ramas del derecho tienen el mismo peso en el mercado de la traducción.

No tenemos conocimiento de la existencia de estadísticas sobre los diferentes volúmenes que cada rama del derecho aporta al mercado de la traducción, pero podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que los textos negociales constituyen la parte del león del material que se entrega para su traducción (constituye aquí un caso aparte la traducción en el ámbito de instituciones internacionales, como la Unión Europea, pero nos ocuparemos de este punto más adelante). También es patente que, por ejemplo, el derecho administrativo genera un volumen de traducción insignificante en el merca-

do privado, dado que este tipo de contenciosos no suele superar el ámbito nacional, pero en este caso, por ejemplo en España, cuando procede, son los departamentos institucionales de traducción los que se ocupan de las versiones españolas de estos textos (por ejemplo, en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o en la minúsculas unidades de traducción existentes en algunos otros organismos).

Por otra parte, para el docente de la traducción jurídica resulta indispensable encontrar una tipología graduada en cuanto a la dificultad de los textos, que le permita, en un primer momento, ordenar el aprendizaje de los contenidos propiamente jurídicos y del vocabulario especializado, y que además sea coherente con el tipo de trabajo al que deberá enfrentarse el alumno una vez inmerso en el mercado. Esta última premisa no es absoluta, pues bien es cierto que trabajamos a veces con textos que difícilmente se encontrarán en el mercado de la traducción, pero que constituyen un excelente vehículo de aprendizaje.

Es innegable que cada texto tiene su grado de dificultad propia, independientemente de la rama del derecho a la que pertenezca, pero también es verdad que textos similares presentan problemas similares, que resulta conveniente estudiar de forma ordenada. La clasificación que proponemos se basa en cierta forma en la clasificación en ramas del derecho, pero tiene en cuenta sobre todo una ordenación del proceso de aprendizaje.

Por último, hay que considerar el problema específico de la traducción en organismos internacionales, en los que el traductor se enfrenta con textos que rara vez tendría que traducir en otras situaciones profesionales (textos legislativos, o textos contencioso-administrativos de ámbito internacional), pero que, no sólo constituye una salida profesional de alto nivel para el traductor jurídico, sino que además es una vía de aprendizaje del rigor que el docente no puede por menos de tener en cuenta.

Se propone así la siguiente tipología:

1. *Textos normativos*: que generan derechos y obligaciones, disponen u ordenan, estructuran y organizan.

Por su origen pueden dividirse en bilaterales/multilaterales y unilaterales, según que en su emisión intervengan varias declaraciones de voluntad (no meros intermediarios, como puede ser un abogado redactor del texto).

- 1.1. Multilaterales/bilaterales:

- 1.1.1. Negociales: contratos en general, convenios de todo tipo (incluidos colectivos) y pactos.
- 1.1.2. Estatutos sociales, escrituras de constitución de asociaciones y sociedades, etc.

- 1.1.3. De organización legislativa y administrativa:
 - Nacionales: textos constitucionales, legales, textos de desarrollo legislativo (reglamentos), textos dispositivos de segundo rango.
 - Plurinacionales: tratados internacionales, legislación internacional y comunitaria (directivas, reglamentos de la UE, recomendaciones de los órganos del sistema de la ONU).
- 1.2. Unilaterales:
 - 1.2.1. Testamentos.
 - 1.2.2. Otros instrumentos unilaterales (declaraciones de *trust*, poderes notariales, etc.).
2. *Textos resolutivos y de ordenación procesal:*
 - 2.1. Nacionales:
 - 2.1.1. Sentencias judiciales.
 - 2.1.2. Otras resoluciones administrativas y laudos arbitrales.
 - 2.1.3. Comunicaciones procesales y actos de tramitación.
 - 2.2. Internacionales:
 - 2.2.1. Sentencias y de tribunales internacionales y laudos de arbitraje internacional.
 - 2.2.2. Otras comunicaciones procesales de tribunales internacionales.
3. *Textos declarativos:*
 - 3.1. Partidas, certificaciones y certificados varios.
 - 3.2. Textos fiscales.
 - 3.3. Comunicaciones administrativas varias.
4. *Textos descriptivos:*
 - 4.1. Metatextos: manuales y monografías jurídicas.
 - 4.2. Informes diversos, entre ellos, periciales, de abogados, etc.

Además de las consideraciones relativas al tema, la traducción jurídica tiene una característica propia que afecta a la mayor parte de los textos jurídicos que se traducen y que condiciona en gran medida las opciones del traductor: el texto original *surte unos efectos jurídicos* que el traductor debe *transmitir intactos* a su traducción, saltando por encima de las *diferencias idiomáticas* y de los *sistemas jurídicos, aunque teniéndolos en cuenta*.

Por tanto, podemos decir que la traducción jurídica:

- es la *traducción de un razonamiento o de una argumentación jurídica*;
- ese razonamiento debe *pasar de un idioma a otro* de modo que pueda *surtir los mismos efectos*, y
- utiliza un vocabulario especializado.

Por consiguiente, podemos enumerar las siguientes características de la traducción jurídica:

- a) La traducción jurídica nos permite hablar en el *idioma* de un país sobre el *ordenamiento jurídico de otro* (salvo situaciones *en el caso de coexistencia de más de un idioma oficial*). Es decir, un contrato francés, una vez traducido, seguirá siendo un contrato de derecho francés, aunque el idioma que tenga como soporte sea otro.
- b) Del apartado anterior se deriva que, al contrario de lo que puede ocurrir con la traducción literaria o periodística, la *transposición cultural adquiere por principio unas características muy concretas* en la traducción jurídica. Analizaremos esto con más profundidad más adelante.
- c) El *razonamiento jurídico tiene primacía* sobre cualquier otra consideración. El discurso debe estar a su servicio, aunque ello implique utilizar repeticiones o conservar ambigüedades.
- d) En general, la traducción jurídica, como suele suceder con la traducción especializada, está destinada a un *público de juristas*, por lo que no procede ningún tipo de vulgarización o nivelación. Sin embargo, el problema del destinatario del texto jurídico no es baladí, porque en algunos casos se puede dar un doble destinatario, el jurista y el directamente afectado por el texto (véase el caso de la traducción de una sentencia que interesa al afectado, a su abogado y a otros jueces).
- e) Los textos jurídicos están organizados en forma de *red*. Existen porque se basan en otros textos jurídicos (Garrido y Navarrete, 2003: 163-165, en relación con las organizaciones internacionales). Esta característica condiciona en gran medida la forma del texto y la manera de abordar su traducción. *En muchos casos, es indispensable tener claras estas relaciones para poder determinar correctamente el contexto de un texto dado*.
- f) Los textos jurídicos utilizan una *terminología específica* que organiza la *realidad* de acuerdo con unos *criterios puramente jurídicos* y que no siempre coinciden con el lenguaje general (véase, entre la amplia bibliografía, Gémar, 2001: 23; Iturralde, 1989; Sarcevic, 1997: 231 y ss.).
- g) Finalmente, un texto jurídico pone de manifiesto una *responsabilidad de distinto grado*: si bien el último responsable no es nunca el tra-

ductor, salvo en el caso de la traducción jurada; éste no debe perder de vista que los textos que traduce están destinados en general a tener unos efectos concretos sobre la vida y el patrimonio de las personas.

Habida cuenta de estos rasgos, podría esbozarse una definición de traducción jurídica. Siguiendo a Gémar (2001), hay cuatro aspectos que cabe tener presentes al enfrentarse al cometido de traducir un texto jurídico:

- su carácter normativo (vinculante, en general, aunque no siempre, como ya hemos visto);
- consecuencia lógica de la generalización matizada anterior, el tipo de discurso que contiene;
- las diversidades existentes entre los sistemas implicados: su proximidad o lejanía, y
- la posibilidad de documentación.

Por lo cual, podemos definir la traducción jurídica como un mecanismo lingüístico que permite trasladar enunciados de diversas características de un sistema jurídico a otro, pertenecientes o no a familias jurídicas distintas, inscritos en una cultura determinada. El texto final producirá efectos diferentes en función del objetivo para el cual se haya solicitado la traducción; y, de la misma forma, el traductor tendrá que adaptar su producto a la finalidad perseguida, de manera que:

- a) se preserve, en la medida de lo posible, la integridad *conceptual* del texto de partida;
- b) el texto producido presente características formales propias del texto equivalente en la lengua (cultura) meta, pero sin que por ello se confunda con él, es decir, sin dar la impresión de que procede de la cultura meta. A modo de ejemplo, un contrato inglés se traducirá con el formato propio de ese tipo de textos ingleses, no con el formato característico de los contratos españoles, y
- c) al mismo tiempo, los conceptos foráneos se viertan a términos que reproduzcan, en la medida de lo posible, los del derecho extranjero, aun en la plena conciencia de que la equivalencia nunca será completa en la mayoría de los casos.

2. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA COMO ENCRUCIJADA INTERCULTURAL

Como señalábamos anteriormente, la traducción jurídica es un proceso lingüístico, pero también, una operación de *transferencia cultural*. Las viejas ideas

que se centraban en la traducción como una operación meramente lingüística, y que tal vez subyacían a la célebre imposibilidad de traducir del tantas veces citado ensayo de Ortega y Gasset «Miseria y esplendor de la traducción», no son en modo alguno predicables de la traducción jurídica. No se nos escapa que una parte esencial de cualquier cultura es la lengua (incluso había que deslindar cuál de las dos condiciona a cuál) y, por tanto, la traducción es, lógicamente, un trabajo lingüístico, pero ni mucho menos es ésta su nota esencial. El aspecto que nos interesa es la traducción como operación cultural, porque si la lengua es parte de la cultura, el derecho también lo es. Como se ha afirmado, el derecho se inscribe inexorablemente en la cultura, porque «para conocer verdaderamente el estado del derecho en relación con un problema determinado, es necesario analizar el sustrato cultural» (Legrand, 1999: 5). Esta afirmación no debe aceptarse sin más hasta que se advierte su veracidad: la configuración de las instituciones jurídicas responde a una evolución histórica y política que forma parte del entramado cultural de cualquier país.

Ahora bien, ¿qué entendemos por cultura? No procede ahora hacer un repaso de la cantidad ingente de definiciones del concepto que se han aventurado desde distintos campos (psicología, etnología, antropología...). Conviene, en cambio, señalar que por cultura aquí no entendemos en modo alguno la tradición literaria o artística de una nación, lo que conformaría una visión diríamos que popular del concepto. Seguiremos aquí dos definiciones que nos parecen complementarias. Señala Ortega y Gasset (1930) que la cultura es *el sistema de ideas vividas de cada tiempo*, o de otra forma, *las ideas desde las que se vive en el tiempo*. Se trata de la posibilidad del ser humano de *situarse* con un bagaje de ideas ante los retos de su época y hacerles frente para una adecuada configuración de su personalidad. En este mismo sentido social se encamina Snell-Hornby (1988: 39) al definir la cultura:

«Culture is here nor understood in the narrower sense of man's advanced intellectual development as reflected in the arts, but in the broader anthropological sense to refer to all *socially conditioned* aspects of human life».

Por otro lado, puede resultar preferible partir de un concepto de cultura no visible como producto, sino interno y colectivo, además de adquirido y no aprendido, es decir, inconsciente (aprendizaje natural e inconsciente de lenguas y comportamiento a través del acto informal de observar y escuchar): la cultura como cultivo, según el origen latino, absorción continua e inconsciente del entorno:

«The definition of culture proposed here is in terms of a shared mental model or map of the world... the model is a system of congruent and interrelated beliefs, values, strategies and cognitive structures which guide the shared basis of behaviour» (Katan, 1999: 17).

El condicionamiento social de la cultura, que permite a las personas situarse en un entorno social y hacerle frente, hace que pueda hablarse de *productos* y de *procesos* culturales. Los procesos culturales son los mecanismos que se crean o surgen para hacer frente a necesidades sociales concretas y cuyo resultado son los productos culturales. Pero no todas las formas de manifestación de la cultura son visibles. No deben olvidarse las formas de pensamiento que determinan cosmovisiones específicas, que son también hechos culturales. Aquí se plantean las diversas formas de razonamiento jurídico que dan lugar a configuraciones distintas según hablemos del derecho inglés, estadounidense, francés o español. Por ejemplo, el hecho de que en una sentencia española hable *el Tribunal* y en una de un país de *common law* lo haga el juez que la dicta implica toda una serie de factores discursivos y, en definitiva, sitúa al justiciable en una situación quizá distinta frente a la Justicia en ambos casos. La misma situación se da cuando contraponemos la institución de la acusación particular en España con la exclusividad de la acción penal que tiene el Estado en Francia.

La necesidad de resolver conflictos y regular situaciones que se considera deben seguir unos cauces determinados para establecer la convivencia social hace que surjan *instituciones* jurídicas. Según la clásica definición de Bruce Cohen, las instituciones son sistemas de reglas sociales relativamente permanentes y organizados mediante los cuales el individuo responde a situaciones y necesidades básicas, formulando valores compartidos. El derecho responde claramente a esta visión institucional de la cultura y la traducción jurídica, al basarse en el derecho, exige un esfuerzo para analizar, sintetizar y entender los fundamentos del sistema. Después de todo, la traducción jurídica es uno de los presupuestos de toda actividad de derecho comparado (Legrand, 1999: 23).

Partiendo, pues, de la distinción entre un proceso cultural y su resultado, a nuestros efectos nos interesa especialmente un producto, el *texto*, como manifestación de un proceso cultural (jurídico) determinado. Así, hablaremos de la institución judicial, como resultado de un proceso milenario que permitió pasar de la resolución privada de conflictos a encomendar su resolución a un órgano en principio ajeno a las partes y dotado de unas competencias que le habían sido atribuidas anteriormente por el grupo social (juez) y de la *sentencia* como producto de ese proceso y que, como es lógico, participa en cada cultura de unos rasgos específicos que un traductor no puede ignorar. Así, pues, traducir es interpretar una cultura y trasladar el hecho cultural (texto) a la propia, según los parámetros del proyecto de traducción correspondiente.

Por consiguiente, algo que debe tenerse presente al plantearse la traducción de un texto jurídico es su contexto cultural. Una operación transcultural es, por definición, una tarea de perfiles interdisciplinares (Sparer, 1970).

Olvidados ya los viejos principios que se centraban en las palabras, ahora hay que ocuparse de los mensajes que se comunican en el contexto cultural de receptor y emisor. Precisamente, no faltan estudios sobre la consideración del derecho como un fenómeno comunicativo (Nelken, 1996) que exige un emisor (o conjunto de ellos, o emisor difuso), un receptor (lo que nos lleva al complejo tema ya mencionado del destinatario del texto jurídico, cuestión que no puede zanjarse en abstracto, como muchas veces se hace con cierta superficialidad), un mensaje (el mandato implícito e explícito) y un cauce de comunicación. A nuestro juicio, entender el texto jurídico como un mensaje transmitido y que debe ser comprendido para que cumpla nítidamente su función constituye un factor importante a la hora de traducir. Y resulta interesante, a este respecto, que unos países y otros manifiestan posturas bien diversas en el ámbito de la inteligibilidad del mensaje. Otra manifestación cultural, pero ya en el plano lingüístico, de este fenómeno son los movimientos de *plain English* que se observan en el Reino Unido y otros países (por ejemplo, en determinados estados de EE.UU. está literalmente prohibido redactar cierto tipo de contratos, como los de arrendamiento de viviendas, empleando tecnicismos). La situación apenas tiene equivalente en el mundo del derecho español. Como mucho, podemos citar como movimiento de reforma del lenguaje jurídico en nuestro país el *Manual de estilo del lenguaje administrativo* del Ministerio para las Administraciones Públicas (Madrid, 1990, con varias ediciones). Existió también un acuerdo por el cual la Real Academia Española «revisaba» el castellano en el que se redactaban las sentencias del Tribunal Constitucional, pero ignoramos si esta colaboración sigue en pie y, en todo caso, no creemos tenga mucho que ver con la inteligibilidad o tecnicidad de los textos jurídicos. Un excelente ejemplo de ello lo constituye la diversidad de criterios lingüísticos entre el poder legislativo y la Real Academia Española en la llamada «Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género».

Observaciones de sociología jurídica de este tipo permiten concebir la traducción jurídica como un medio de análisis intercultural, en este caso a caballo entre el estudio lingüístico, jurídico y otras disciplinas afines o tangenciales. El estudio del lenguaje específico, factor que, como se sabe, es un requisito para la creación de una ciencia, permite dotar de la precisión conceptual requerida el espectro del saber del que aquélla se ocupa. La forma de redactar, de emplear el instrumento de la lengua, nos muestra no sólo el fondo de las cosas, sino los mecanismos de raciocinio a través de los cuales se llega a la formulación de pensamientos por escrito. Así, comprender el texto jurídico inglés no es, pues, una mera operación lingüística: es también una tarea cultural que permite desentrañar lo que se denomina *forma mentis* del jurista, la estructura cognitiva que, precisamente, condiciona en buena medida el propio texto en un juego mutuo de influencias.

Aunque la afirmación debe tomarse con las consiguientes cautelas (véase Mayoral, 2006), en el ámbito jurídico, lo normal es que el texto no tenga que «adaptarse» en modo alguno a los textos correspondientes de la lengua receptora. En efecto, no siempre es viable un enfoque funcional, porque no estamos ante una cuestión de traducción literaria o publicitaria. La libertad creativa del traductor jurídico es muy inferior. Muchas veces, el carácter del texto es instrumental y se exige atenerse rígidamente a unas reglas incluso formales (aunque esto no siempre es así: no siempre se exige que el texto traducido conserve el formato del original, pero a veces ocurre). Lo que desde luego hay que dejar muy claro es que *traducir un texto jurídico inglés no es redactar un texto jurídico en español*.

Una última precisión: el problema de la traducción jurídica estriba en una especial manifestación del elemento cultural del que estamos hablando: ante un texto jurídico, y su posible versión en español, entra en juego un *doble referente cultural*. En efecto, lengua y cultura del texto original deben combinarse con las correspondientes del texto de llegada. La comparación entre un término como «magistrado» en español y «magistrat» en francés y su traducción al español exige el referente de las dos culturas, la francesa y la española. Y eso resulta a veces sumamente problemático, sobre todo cuando el sustrato cultural que subyace al lingüístico está muy alejado del español (el derecho francés y el español parten de presupuestos análogos; no sucede lo mismo con el *common law*). En cambio, la traducción de un texto económico o científico (por ejemplo, médico) no suele suscitar esta dificultad, ya que en este caso opera un *referente cultural único*, que es el de la cultura compartida (hay excepciones, pero un texto médico en inglés y otro en español parten de un referente cultural homogéneo, el de la medicina «occidental», por así llamarla; un informe macroeconómico en inglés y su versión en español parten asimismo de un referente material análogo).

En el caso del derecho, este referente cultural doble se plasma en una duplicación de *ordenamientos jurídicos*, aunque no sólo en ellos, ya que la traducción jurídica no es sólo traducción de textos legales, sino también de textos interpretativos de éstos (como pueden ser las sentencias o los textos doctrinales).

3. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA: EL «MAPA DE CARRETERAS»

Comenzar una traducción muchas veces equivale a internarse en un territorio más o menos desconocido. El campo del derecho constituye un territorio silvestre para quien desconoce sus vericuetos (y nadie los conoce todos,

y menos en estos tiempos tan proclives a la ultraespecialización). Muchas veces, el traductor carece de un «mapa de carreteras» que le permita moverse con tranquilidad en él. Que el derecho es un gran desconocido entre los ciudadanos comunes es una realidad ya denunciada por muchos: sería imprescindible dar a conocer mejor algunos conceptos jurídicos incluso desde el sistema educativo, para que no se vieran tan desamparados ante el derecho, que, por otro lado, es una realidad que nos rodea y que incide sobre nosotros desde casi todos los ángulos (Bayo Delgado, 1998).

El traductor jurídico no puede permitirse este lujo. Aunque carezca de estudios de derecho, es preciso que se mueva con cierta soltura a través de este terreno. Lo cual, a su vez, es tarea compleja, porque al igual que los médicos se especializan en un ámbito, los juristas también lo hacen, de modo que sería bastante ilusorio considerar que existan «especialistas en derecho», en sentido amplio. Pero un mínimo conocimiento de los conceptos jurídicos básicos es fundamental. Debería formar parte de lo que algunos autores (Gile, 1995) llaman «conocimiento del mundo» y otros «universo del discurso».

En este sentido, y siguiendo aquí a Gile, existe la postura de los que afirman que sólo se puede traducir lo que se comprende perfectamente (*in-depth understanding*). Pero se puede afirmar que las fases de análisis y adquisición de conocimiento pueden llegar a colmar en parte las lagunas. ¿Cabe, pues, la posibilidad de llegar a lo que se denomina *non-trivial understanding* del texto o discurso?

El análisis de un texto médico que efectúa Gile en su obra (1995: 87 y ss.) lleva a demostrar que se puede llegar a un cierto nivel de comprensión de un original complejo a través de estrategias relativamente cómodas (que ahora se ven si cabe facilitadas gracias a la Red). Se trata de lo que el autor denomina *layperson's comprehension*, que se diferencia de la de un especialista en que éste posee una idea clara del contenido de los términos técnicos y los puede poner en relación con su conocimiento del mundo de la parcela de la medicina (conocimientos previos y experiencia) o el derecho de que se trate.

Del análisis que presenta Gile, y al que nos remitimos, se desprenden varias conclusiones: que incluso en textos sumamente técnicos o especializados, no es complejo hallar la estructura lógica y funcional de las ideas representadas, entre otras razones porque *la «lógica» de un discurso casi siempre se puede entender, a poco que se domine la lengua* (1995: 91 y ss.). Y que el problema se plantea con las llamadas entidades nominales (es decir, el gran caballo de batalla del alumno: la terminología). Son las ajenas al conocimiento del público, donde se esconde el conocimiento especializado. Este análisis es valioso, pero, a nuestro juicio, la traducción jurídica exige una comprensión esencial precisamente de las *estructuras lógicas* y el alumno, como indicaremos a continuación, carece con frecuencia de referentes vitales que permitan desen-

trañarlas. Además, en cuestión de terminología, es importante subrayar que *en su contexto*, «casi cualquier término puede comprenderse, al menos hasta cierto punto». Por tanto, la clave reside en desbrozar la lógica discursiva del texto jurídico, porque cualquier persona culta puede analizar la red semántica de construcciones complejas cuyo contenido pueda ser dudoso.

El traductor se enfrenta así a un tipo de texto que probablemente le resulta muy ajeno. Y, a menudo, debido a la a veces intrincada sintaxis jurídica, aparentemente incomprensible. Con frecuencia, el error consiste en zambullirse directamente en la traducción cuando no se tiene el «mapa» del original. Consideremos un texto complejo como el siguiente:

«Both - to - Blame Collision Clause

If the Vessel comes into collision with another vessel as a result of the negligence of the other vessel and any act, negligence or default of the Master, Mariner, Pilot or the servants of the Owners in the navigation or in the management of the Vessel, Charterers will indemnify Owners against all loss or liability to the other or non-carrying vessel or her Owner in so far as such loss or liability represents loss of or damage to or any claim whatsoever of the owner of the said goods paid or payable by the other or non-carrying vessel or her Owner as part of his claim against the carrying vessel or Owners».

Naturalmente, el ejercicio es engañoso, porque los textos no se traducen aisladamente, sino en contextos determinados. Además, hemos elegido un texto particularmente enrevesado en su sintaxis. Pero es válido para poner de manifiesto lo que queremos demostrar. Carece de sentido comenzar a traducir un texto de este tipo sin indicaciones, pero lo importante, sobre todo para un principiante en la materia, es perder el temor que este tipo de textos inspira. El ejercicio que se propone no es traducir el texto, y tampoco es entenderlo, sino desbrozarlo, como se haría con un jardín selvático. Así, los pasos serían los siguientes:

- A) A primera vista, ¿a qué rama del derecho pertenece este texto? ¿Cuáles son los términos que podrían ofrecer pistas al respecto? Esto permitirá al menos situarnos en un *contexto de experiencia* o al menos orientar la búsqueda. Semejante afirmación dista mucho de ser baladí, porque el lenguaje técnico-jurídico puede presentar variaciones en función de las diversas ramas del derecho, aun cuando exista un acervo léxico que sin duda alguna resulta válido para todas ellas.
- B) El propio encabezamiento nos orienta también al respecto. Se trata de una *clause*. No hace falta tener un conocimiento jurídico exhaustivo para saber qué tipo de enunciado viene encabezado por una «cláusula»: contratos, tratados, etc., en resumidas cuentas, textos normativos

de carácter expositivos en los que se establecen derechos, obligaciones, etc. Ello nos llevará seguramente a un tipo determinado de redacción, con la que quizá aún no estemos familiarizados.

- C) Delimitado el tema, y probablemente el tipo de texto de que se trata, podremos descartar opciones. Pero quizá lo más importante es ahora determinar las relaciones, señalar las conexiones entre los elementos del discurso. Veamos qué elementos gramaticales del texto nos ayudan a establecer la *lógica* de su contenido. Todo esto es muy sencillo para un estudiante de cursos superiores, sin duda:

If (hecho A, hipótesis) ... *as a result of*... (hecho B, causa) ..., (hecho C, efecto) ... *in so far as* ... (limitación del efecto C).

- D) Una vez desentrañada la lógica del texto, hay que seguir desenmarañando la sintaxis, que en este caso es particularmente compleja.
- E) Ahora ya podemos al menos intuir *qué es lo ocurre* (descripción de una hipótesis ideal con unas consecuencias igualmente ideales) según los hechos establecidos en la cláusula. Si dos buques colisionan, y este abordaje (en términos de derecho marítimo) se debe a una serie de factores, alguien indemniza a otro, pero sólo hasta cierto punto.

En esa labor de desentrañar la lógica del texto y de la sintaxis llegará un momento en que el traductor deberá enfrentarse con el punto E de nuestra anterior enumeración: ¿qué es lo que ocurre? En ese momento, podrá saber si todo su trabajo con el discurso ha sido correctamente realizado, pues deberá enfrentarlo con la prueba definitiva de coherencia: la realidad.

Es muy difícil para un joven estudiante, que ha vivido mediatizado en su hogar por sus padres en sus relaciones con su entorno, y que por lo tanto no ha mantenido relaciones propiamente *jurídicas* (no ha tenido necesidad de adquirir una vivienda, solicitar un préstamo, otorgar testamento, no ha visitado una notaría o el bufete de un abogado, no ha realizado una actividad económica) tomar conciencia de la lógica que preside los textos que va a traducir o de todas sus implicaciones.

Además, nos encontramos en un terreno bastante resbaladizo, difícil de delimitar y de convertir en objetivos y contenidos de aprendizaje, pues es una materia que no se adquiere, ni durante los créditos asignados a esa asignatura en cuestión, ni durante los años de obtención del título de grado, es diferente para cada alumno, depende del substrato que haya acumulado cada cual, no en su actividad discente, sino en lo que le hayan podido aportar su experiencia vital, sus lecturas, su capacidad de observación y de deducción, su experiencia laboral, sus estudios anteriores, su capacidad para relacionarse...

Es decir, el traductor, a lo largo del proceso traductivo, debe ser capaz de realizar dos operaciones complejas, que apelan a múltiples competencias:

- debe ser capaz, basándose en su análisis del discurso y en su comprensión del texto, de entender de forma intuitiva, pero no improvisada, *qué está en juego básicamente en cada momento*, cuál es la razón de ser de cada cláusula, cuáles son las implicaciones de cada una de las posibilidades que se abren, quién está en una situación de poder (*¿the owner?, ¿the charterers?*), o bien, por ejemplo en el caso de una sentencia, de entender exactamente qué ha pasado, cuál es el esquema temporal en el desarrollo de los hechos, cuál es la relevancia jurídica de cada uno de los elementos en juego, para cada una de las partes y para el tribunal, y
- debe ser capaz, una vez traducido el texto, de cotejar el resultado con esa misma realidad, con el fin de verificar que su propuesta de traducción es plenamente coherente con ese contexto que ha desmenuzado previamente.

Por otra parte, un texto jurídico no es un texto aislado; como hemos dicho más arriba, mantiene relaciones complejas con otra serie de textos, de los que depende, que tienen prioridad sobre él o sobre los que tiene prioridad, que lo completan o cuyas lagunas debe colmar. Estas relaciones intertextuales son la clave de gran parte de los elementos, las partículas que ordenan el discurso (*sous réserve de, notamment, par dérogation à, if, insofar...*). Muchos de los errores de traducción de estos elementos con resultados catastróficos en la calidad final del texto, se deben a una comprensión imperfecta o errónea de las relaciones intertextuales.

Finalmente, debemos citar como parte del contexto el análisis intercultural, que es el que a fin de cuentas permite someter, tanto el texto original como el texto resultado de la traducción, a la prueba de la realidad.

4. COMPETENCIAS QUE DEBEN ADQUIRIRSE

¿En qué competencias se centra el aprendizaje de la traducción jurídica?

No es nuestro objetivo traspasar al alumno unos conocimientos, inabarcables por su naturaleza propia, sino ofrecer una base que permita adquirirlos mediante su trabajo, su estudio y su investigación personal, si procede con ayuda de terceros (asistencia a cursos, revisión...), así como desarrollar la capacidad de hacer frente a los problemas que se puedan plantear, tanto los relacionados con el contenido del texto y la terminología, como los proble-

mas más agudos relativos al registro, las relaciones e interferencias entre los dos sistemas jurídicos presentes y la juridicidad basada en el lenguaje.

Como es lógico, la adquisición de estas competencias exige unos requisitos previos sobre los cuales se erige, en realidad, todo el proceso de aprendizaje en este terreno. No olvidemos que la asignatura se imparte en los últimos años de carrera. Así, el estudiante debe contar con:

- Conocimiento adecuado del idioma de partida, que permita comprender textos generales sin mayores problemas, pero también textos abstractos, con sintaxis más o menos compleja y articuladores del discurso.
- Conocimiento de nivel profesional del idioma de llegada. Esta competencia incluye la posibilidad de redactar en su idioma de llegada con una sintaxis, una gramática y una ortografía irreprochables.
- Cultura general amplia y capacidad para desarrollarla mediante la lectura y el estudio en campos como el derecho, la economía, la política.
- Actitud curiosa y activa que permita mantener un estado de vigilancia respecto a los cambios que tienen lugar en la sociedad y su relación con el derecho.

Vamos, pues, a repasar algunas de las competencias cuya adquisición consideramos imprescindible en el aprendizaje la clase de la traducción jurídica.

- *Comprender un texto jurídico:*

Es la base del trabajo posterior que deberá desarrollar el alumno. La experiencia parece demostrar que esta capacidad es independiente del idioma en el que esté redactado el texto (en igualdad de condiciones respecto a la competencia lingüística), pues la dificultad reside más bien en el hecho de que se trata de un lenguaje y de unos temas bastante opacos para el alumno (véase el apartado sobre contextualización). Por tanto, el primer paso debería consistir en familiarizar al alumno con el mundo de lo jurídico, especialmente en aquellos aspectos que les resulten más cercanos, como los contratos de uso corriente, los textos periodísticos de alcance jurídico...

Otra característica que puede dificultar la comprensión de este tipo de textos es su sintaxis, en general mucho más compleja que la que están acostumbrados a manejar. No obstante dada la edad y el nivel de formación de los alumnos que comienzan a estudiar traducción jurídica, este aspecto no debería presentar mayores problemas una vez que se han refrescado técnicas básicas de análisis sintáctico.

Respecto al vocabulario especializado, desde un primer momento los alumnos deben acostumbrarse a trabajar sobre los conceptos, y no sobre las palabras, es decir, la búsqueda de una traducción para un término dado sólo puede ser el resultado de una comprensión plena y previa del concepto.

- *Comprender los fundamentos de los sistemas jurídicos de los idiomas de trabajo, de modo que sea posible compararlos y sacar conclusiones sobre las relaciones entre ellos (puntos de contacto, diferencias, lagunas, influencias recíprocas...):*

Este conocimiento deberá permitir al traductor poner cimientos a las decisiones terminológicas que deba adoptar en su trabajo y delimitar mejor las distintas técnicas de traducción que se pueden aplicar a cada caso.

- *Adquirir un bagaje terminológico jurídico suficiente en todos los idiomas de trabajo y ser capaz de ampliarlo mediante el trabajo personal:*

La herramienta de trabajo con la que deberán trabajar los futuros traductores jurídicos es el lenguaje, y más específicamente el lenguaje jurídico. Para que el traductor pueda trabajar de forma eficaz, es indispensable que en el esquema que se ha trazado en el punto anterior sea capaz de colocar las palabras que designan los diferentes conceptos en cada uno de los sistemas jurídicos que formen parte de su entorno de trabajo.

Este conocimiento deberá incluir una característica fundamental de la traducción jurídica y es que, si bien en algunos casos será posible establecer relaciones biunívocas entre las palabras pertenecientes a diferentes idiomas, de modo que se pueda formar con ellas un glosario o diccionario, en la mayor parte de los casos la coincidencia será imperfecta y el traductor deberá permanecer atento al grado de superposición entre el concepto y el término en la lengua de llegada (equivalencia funcional adecuada o suficiente), y de la ubicación de cada término en su contexto, aplicando en su caso los correctivos y las estrategias de traducción (glosa, no traducción, traducción literal, traducción descriptiva, reformulación... que resulten necesarios (Sarcevic, 1997: 239 y ss., para las características de los conceptos jurídicos a efectos de traducción).

- *Conocer y aprender a localizar y manejar las herramientas de trabajo básicas (diccionarios, libros de consulta, bases de datos, búsquedas informáticas, formularios, asesores, textos legislativos...):*

Aunque se supone a los alumnos de traducción jurídica una cierta competencia en la búsqueda, manejo y evaluación de documentación, adquirida en otras materias, el carácter específico de las fuentes jurídicas hace que sea necesario incluir una formación específica en estas asignaturas. Básicamente, el alumno deberá ser capaz de conocer las fuentes primarias de información (las leyes), así como las principales fuentes secundarias (diccionarios y manuales) y para el resto de las fuentes, ser capaz de seleccionar las más útiles entre una superabundancia y de valorar su calidad y su pertinencia para cada caso.

- *Incorporar criterios de metodología y ejecución que permitan rentabilizar el trabajo y controlar la calidad desde un punto de vista profesional:*

Dado el lugar de la formación en el que se sitúa la formación en traducción especializada, conviene superar el enfoque puramente didáctico para alcanzar unos criterios de producto final que se ajusten a los requerimientos que el alumno encontrará en el mercado profesional. Todo ello supone no restar una atención exclusiva a los aspectos relacionados con la traducción:

- Calidad final del producto: el valor de una revisión adecuada y rigurosa, la conciencia de la calidad y del nivel de acabado del trabajo (saber cuándo dar por terminada una traducción).
- Presentación y aspectos formales
- Rapidez de ejecución y ritmo de trabajo: desde este punto de vista parece conveniente planificar el trabajo de los alumnos de modo que se vean obligados a mantener un ritmo de trabajo sostenido y un nivel de producción más acorde con la ejecución profesional que con el trabajo de clase.

5. CONTENIDO FUNDAMENTAL DE LA ASIGNATURA

Aunque quienes firmamos este trabajo impartimos asignaturas distintas pero afines, en la medida en que se trata de traducción de distintas lenguas al español, lo que proponemos a continuación no es sino un catálogo sucinto de lo que consideramos *contenido fundamental* de una disciplina de estas características. Naturalmente, una titulación orientada sobre todo a la adquisición de determinadas competencias exige plantearse, amén de una serie de cuestiones preliminares, una selección cuidadosa de los textos que deben traducirse, ya que el 75% de la asignatura se centra en la traducción de textos que permiten, al hilo de los problemas concretos resueltos, tratar materias afines y tangenciales a la cultura del texto meta y de origen, y profundizar en ellas.

Como partimos de una asignatura que se desarrolla en un curso académico y la materia sería inabarcable, es preciso hacer una selección de los aspectos que se desean tratar para así centrarse en las áreas que pueden resultar intelectualmente más rentables con vistas a sentar bases que fundamenten una metodología de la traducción de otros textos, análogos o no. Es decir, como es imposible tratar todos los tipos de textos *traducibles*, hay que centrarse en *una selección de aquellos* que pueden servir como *modelo razonable* para otros tipos.

Proponemos nueve módulos de contenidos fundamentales:

1. La traducción jurídica como operación intercultural. Percepción del entorno jurídico. La cultura jurídica: nociones comparadas. Formas de argumentación y razonamiento.

2. El «producto jurídico»: El texto jurídico. Tipología textual: modelos y funciones. Análisis comparado del lenguaje jurídico.
3. Fuentes bibliográficas y de referencia. La documentación jurídica. Internet y documentación para la traducción jurídica. Manejo de textos jurídicos paralelos.
4. Derecho privado (1): comparación de conceptos jurídicos básicos. Derecho civil: sucesiones y contratos. Vocabulario básico. Trabajos prácticos de traducción: legislación y jurisprudencia (textos legales y procesales)
5. Derecho privado (2): Derecho mercantil. Sociedades. Vocabulario básico y trabajos prácticos de traducción.
6. Derecho público: Derecho penal (legislación y jurisprudencia). Derecho constitucional: jurisprudencia constitucional.
7. Derecho internacional público: convenios internacionales y jurisprudencia internacional. Los nuevos tribunales internacionales (legislación y jurisprudencia).
8. Derecho comunitario: terminología y conceptos básicos del derecho de la UE. Normas básicas de traducción en la UE.
9. Textos declarativos. Tipología comparada. Forma y traducción.

6. CONCLUSIÓN: POR QUÉ ENSEÑAR TRADUCCIÓN JURÍDICA

Finalmente, unas palabras a modo de colofón: ¿por qué consideramos que la adquisición de las competencias antes citadas es fundamental para quien se esté formando en el terreno de la traducción?

Como señalábamos al comienzo, la traducción jurídica es uno de los campos fundamentales de trabajo, tanto en el sector público como en el privado de la traducción, lo que justificaría por sí mismo la inclusión de la asignatura en cualquier plan de estudios, aunque se disfrace bajo la denominación de «traducción especializada», como ocurre en el actualmente vigente. Día tras día, y de forma casi siempre anónima, miles de traductores en el mundo se enfrentan a textos jurídicos de un tipo u otro y resuelven los problemas que éstos plantean y se han delineado someramente aquí. Normalmente, el traductor jurídico, como el técnico, no verá su nombre reflejado en el texto traducido (salvo en el caso de la traducción editorial). Sin embargo, las relaciones económicas y jurídicas internacionales se sustentan en parte en estas traductorías anónimas. Desde el ingreso de España en la UE, el país ha sufrido una auténtica metamorfosis. ¿Quién conoce el nombre de los traductores al español de los tratados fundacionales de la UE?

Pero no deben olvidarse las razones culturales, elemento nuclear, como hemos visto, del ámbito de la traducción. Traducir el texto jurídico es acercarse a la cultura de un país, sedimentada a lo largo de siglos en instituciones jurídicas que nos hablan de su historia, su tradición, sus valores y su evolución: como señala Gémar: «Le vocabulaire du droit reflète la civilisation qui l'a produit» (2001: 23). Aun cuando no resulta posible ofrecer una visión extensa de todo ello en un curso de un año, quedan abiertas las posibilidades para cursos de doctorado o de posgrado en general. Pocos campos muestran más a las claras que la traducción es, en términos generales, una actividad intercultural.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAYO DELGADO, JOAQUÍN (1998): «La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial», *Lenguaje judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- GÉMAR, J. C. (1970): «La traduction juridique et son enseignement», *Meta*, vol. 24, pp. 35-53.
- (2001): *La traduction juridique ou le double défi: droit et (ou) langue?*, Proceedings, 1st International Conference on specialized translation, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.
- GILE, D. (1995): *Basic concepts and models for interpreter and translator training*, John Benjamins Publishing Company, Amsterdam/Filadelfia.
- HATIM, B., y MASON, I. (1997): *The translator as communicator*, Routledge, Londres.
- ITURRALDE SESMA, V. (1989): *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Tecnos, Madrid.
- KATAN, D. (1999): *Translating cultures*, St. Jerome Publishing, Manchester.
- LEGRAND, P. (1999): *Le droit comparé*, PUF, París.
- MAYORAL, R. (2006): «Argumentos en contra de la literalidad en la traducción jurada», *Iurata Fides, Butlletí de l'associació de traductors i intèrprets jurats*, Barcelona.
- NELKEN, D. (ed.) (1996): *Law as communication*, Aldershot: Dartmouth.
- ORTEGA Y GASSET, J. (1966): «Misión de la universidad (1930)», *Obras completas*, vol. IV, Revista de Occidente, Madrid.
- SARCEVIC, S. (1997): *New approach to legal translation*, Kluwer Law International, La Haya.
- SNELL-HORNBY (1988): *Translation Studies: an integrated approach*, John Benjamins, Amsterdam-Filadelfia.
- SPARER, M. (1970): «Pour une dimension culturelle de la traduction juridique», *Meta, Journal des Traducteurs*, vol. 24, n.º 1, pp. 68-95, Montreal.

[Aprobado para su publicación en septiembre de 2006]